

**Ley de Cooperación para el  
Alumbrado Público**  
de la Ciudad de Aguascalientes



**LXIV** LEGISLATURA  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

Ley de Cooperación para el  
Alumbrado Público de la Ciudad de Aguascalientes  
*TEXTO ORIGINAL*

## LEY DE COOPERACION PARA EL ALUMBRADO PUBLICO DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES

~ÍNDICE~

TRANSITORIO



## LEY DE COOPERACION PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes, el 24 de octubre de 1982.

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión de hoy y en uso de la facultad que le concede la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente

### LEY DE COOPERACION PARA EL ALUMBRADO PUBLICO DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES

**Artículo 1o.-** Se declara de utilidad pública la construcción y mejoramiento del sistema de alumbrado público de la ciudad de Aguascalientes.

**Artículo 2o.-** Se establece una cuota de cooperación cuyo pago será obligatorio para los propietarios o poseedores de los predios de las calles donde se establezcan o mejoren los servicios de alumbrado público, en la proporción necesaria para cubrir los gastos de instalación y mejoramiento, de acuerdo con el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento de Aguascalientes. El presupuesto considerará cualquier variación razonable en el costo de la obra, que pueda haber entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la misma.

**Artículo 3o.-** El Ayuntamiento de Aguascalientes tendrá la facultad de contratar la instalación de nuevos sistemas de alumbrado o el mejoramiento de los ya existentes, conforme a las bases y condiciones que apruebe para cada caso el propio Cabildo y conforme a la presente Ley.

**Artículo 4o.-** Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas Municipal formulará los estudios técnicos correspondientes, que presentará a la consideración del Ayuntamiento, proponiendo las cuotas de



cooperación que deban cobrarse de acuerdo con el costo de las obras y el frente de cada predio en los metros lineales con que cuente cada uno.

**Artículo 5o.-** Las cuotas de cooperación a que se refiere el Artículo 2º., serán exigibles por medio del procedimiento económico-coactivo establecido en las leyes fiscales.

**Artículo 6o.-** Si después de terminadas las obras de establecimiento o mejoramiento del servicio de alumbrado público a que se refiere esta Ley, el gasto excede al presupuesto autorizado por el Ayuntamiento, el excedente será cubierto por el Municipio.

**Artículo 7o.-** Las cuotas de cooperación a que se refiere esta Ley, se pagarán como sigue:

25% Al iniciarse las obras;

25% Al terminarse; y

50% En las fechas y montos que acuerden conjuntamente el Ayuntamiento y la Junta Vecinal de Cooperación.

Los contribuyentes que deseen efectuar el pago de la cuota de cooperación de que se trate en una sola exhibición, serán beneficiarios del descuento que para cada obra fije el Ayuntamiento.

**Artículo 8o.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, supervisará y vigilará la ejecución de los proyectos de establecimiento y mejoramiento de los servicios de alumbrado público. El Tesorero Municipal recaudará y administrará los fondos destinados a cubrir el importe del presupuesto de instalación y mejoramiento del servicio de alumbrado público.

**Artículo 9o.-** Con el fin de promover y supervisar la realización de las obras para los servicios a que se refiere esta Ley, se integrará en cada caso una Junta Vecinal de Cooperación, compuesta por cinco vecinos residentes en la calle, colonia o fraccionamiento que ha de resultar beneficiada con las obras.

Con excepción de las personas citadas en el párrafo siguiente, el nombramiento de los integrantes de las Juntas Vecinales de Cooperación lo hará el Presidente Municipal conforme a la elección que hagan los vecinos interesados por más del 50% de los mismos y los cuales, serán citados para tal efecto por dicho



funcionario. Los acuerdos de las Juntas Vecinales de Cooperación serán válidos cuando sean tomados del más del 50% de sus miembros.

También integrarán las Juntas Vecinales de Cooperación, en representación del Municipio, el Regidor de Alumbrado del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas del Municipio.

Las Juntas Vecinales de Cooperación tendrán un Presidente, un Secretario y un Tesorero electos de entre sus integrantes por mayoría de votos de los mismos, no pudiendo ocupar estos cargos los representantes del Ayuntamiento.

**Artículo 10.-** Las Juntas Vecinales de Cooperación tendrán como función la de coadyuvar con el Ayuntamiento, a la realización de los proyectos, promoviendo entre los interesados la ejecución de las obras, vigilando el proceso de las mismas y examinando en lo general tarifas, costos y materiales empleados.

**Artículo 11.-** Las Juntas Vecinales de Cooperación intervendrán en la recepción de las obras de instalación y mejoramiento del servicio de alumbrado público, que de ellas haga el Ayuntamiento.

**Artículo 12.-** Si entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de las obras de instalación o mejoramiento de servicio de alumbrado público, ocurriere transmisión de propiedad respecto de alguno de los predios de la calle, colonia o fraccionamiento de que se trate, serán solidariamente responsables del pago vendedor y comprador, salvo acuerdo expreso en contrario entre éstos sobre el pago de la cuota de cooperación a que se refiere esta Ley.

**Artículo 13.-** Cuando el 75% o más de los vecinos de una calle, colonia o fraccionamiento donde vayan a realizarse obras de instalación o mejoramiento del servicio de alumbrado público, estén de acuerdo en la realización de dichas obras, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y por la Junta Vecinal de Cooperación, serán obligatorios para la totalidad de los propietarios o poseedores de los predios involucrados.

## TRANSITORIO

**UNICO.-** Se abroga la Ley de Cooperación para el Alumbrado Público de la ciudad de Aguascalientes, expedida el 6 de diciembre de 1948 y publicada en el periódico Oficial del Estado de fecha 6 de marzo de 1949.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

Ley de Cooperación para el  
Alumbrado Público de la Ciudad de Aguascalientes  
*TEXTO ORIGINAL*

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.- D.P., Lic. Francisco Díaz de León Fernández.- D.S., Domingo Ramírez Delgado.- D.S., José García Muñoz.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimientos y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Lic. Francisco Díaz de León Fernández,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Domingo Ramírez Delgado,  
DIPUTADO SECRETARIO.

José García Muñoz,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., octubre 21, 1982.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.